



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato de Acción Popular

Expediente No. 70001.33.33.005.2009.00017.00. (2)

Incidentista: DE OFICIO

Incidentado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el incidente de desacato iniciado contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de verificación de Pacto de Cumplimiento de fecha 25 de abril de 2013, este Despacho de forma oficiosa determinó abrir incidente de desacato por considerarse había incumplimiento a lo pactado en audiencia de fecha 05 de agosto de 2010 y aprobado mediante auto de fecha 06 de agosto ídem.

II. TRAMITE

El incidente iniciado oficiosamente por el Despacho fue notificado debidamente al Incidentado, esto es, al Alcalde Municipal de Coveñas del periodo 2012 – 2015, Sr. Cesar Serrano Romero, folios 3 – 8 del expediente.

- CONTESTACION: El Alcalde del Municipio de Coveñas guardó silencio.

El 05 de julio de 2013 se abrió el incidente a pruebas, auto mediante el cual se le solicitó al Incidentado rindiera bajo juramente un informe detallado sobre el cumplimiento de lo pactado, con ocasión a ello el Alcalde de Coveñas presentó

memorial en el cual manifestó que en la sede principal de la Alcaldía se había construido una rampa de acceso para ser utilizada por personas con discapacidad; aclarando, que en cuanto a la contratación del interprete, no habían podido conseguir a una persona que cumpla con el perfil, la idoneidad y experiencia. (Folios 12 y 13 del cuaderno incidental).

El 30 de agosto de 2013 se le requirió nuevamente al Alcalde Municipal para que manifestara cuantas sedes tenía la Alcaldía Municipal y si habían realizado la contratación del guía intérprete, en respuesta a ese requerimiento el Alcalde informa que existen dos sedes, la principal y la sede del Concejo Municipal, advirtiendo que la última no tiene barreras arquitectónicas; en cuanto a la contratación del interprete dice existir una imposibilidad legal, pues se encuentran en el periodo de ley de garantías lo que no permite realizar contrataciones directas. (Folios 26 y 27 del cuaderno incidental)

Vencido el periodo de Gobierno del Sr. Cesar Serrano Romero como Alcalde del Municipio de Coveñas, fue vinculado al proceso incidental el Sr. Nilson Manuel Navaja Olivares, alcalde electo del Municipio de Coveñas para el periodo 2016 - 2019 persona que a pesar de haberse requerido por múltiples ocasiones guardó silencio, además, es de público conocimiento que el referido alcalde se encuentra actualmente por fuera del cargo por encontrarse en su contra proceso penal.

III. CONSIDERACIONES

A - El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolla el art. 88 de la C.P. en relación con el ejercicio de las acciones populares, establece que: *"La persona que incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos, que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Según la norma, la sanción por desacato, se impone cuando existe incumplimiento a orden judicial, sin embargo jurisprudencialmente se ha dejado por sentado que deberá probarse la responsabilidad subjetiva del funcionario, ya que está prescrita toda responsabilidad objetiva que se daría por el simple

transcurso del tiempo concedido para cumplirla, en éste orden deberá estar probada la renuncia o negligencia, de quien debe cumplirla¹.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Sección Primera C.P. Dr. Néstor Gregory Díaz Rodríguez, se pronunció de la de la siguiente forma:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento."

Del aparte Jurisprudencial transcrito se infiere que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de Acción Popular, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos colectivos.

Así las cosas, procederá el despacho a revisar si se dio o no el cumplimiento a lo pactado entre las partes en audiencia de fecha 05 de agosto de 2010 y aprobado mediante auto de fecha 06 de agosto del mismo año, y si se da o no el elemento de responsabilidad subjetiva en el incumplimiento a consecuencia de negligencia del funcionario, es decir, si se encuentre probada la culpabilidad de éste o existan razones que lo justifiquen.

B - En el asunto, en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 05 de agosto de 2010, el representante legal del Municipio de Coveñas se comprometió

¹ Sentencia de fecha 18 de febrero de 2010, Rad. No. 52001-23-31-000-2005-00378-01(AP), M.P. Dra. María Clara Rojas Lasso. Sentencia de 18 de marzo de 2010, Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00150-01(AP), M.P. Dr. Rafael Ostau Lafont Pianeta.

a lo siguiente 1. Eliminación de barreras arquitectónicas y construcción de rampas para la accesibilidad y señalización 2. Gestiones para la consecución de un intérprete a través de las entidades que manejan el lenguaje de señas. Es de aclararse que este compromiso fue adquirido por el alcalde electo para el periodo 2008 – 2011.

Este Despacho en audiencia de verificación de fecha 25 de abril de 2013, por no haberse cumplido hasta esa fecha con lo pactado, decidió abrir incidente de desacato en contra del Representante Legal del Municipio de Coveñas.

Una vez admitido y notificado el presente incidente, el Alcalde Municipal de Coveñas del periodo 2012 – 2015, Sr. Cesar Serrano Romero, en respuesta radicada el 05 de agosto de 2013, folios 12 y 13 del expediente, manifestó que en la sede principal de la Alcaldía del Municipio de Coveñas fue construida una rampa de acceso al segundo piso para personas con discapacidad, obra recibida el 04 de junio de 2013, adjuntando con su respuesta el material fotográfico que da fe de la realización de la obra. Así mismo, indicó que con relación al guía interprete es necesario realizar un contrato de prestación de servicios, por cuanto esa función no puede ser cumplida por personas vinculadas con la entidad, además de requerirse conocimientos especializados, aclarando que no ha sido posible conseguir a una persona que cumpla con el perfil. Por lo que explica, que lo anterior no indica que no se le vaya a dar acatamiento al pacto de cumplimiento, solo que les ha sido difícil encontrar en el departamento a una persona con las calidades pertinentes a fin de ser contratada.

Posteriormente, luego de requerírsele para que manifestara cuantas sedes tenía la Alcaldía de Coveñas, manifestó que existen dos sedes, una la sede principal donde funciona el Despacho del Alcalde y en la segunda se encuentra la Inspección de Policía, la Personería, biblioteca y Comisaria de Familia, aclarando que en ninguna existen barreras arquitectónicas que impidan el ingreso a la población discapacitada. (Folios 120, 19, 25 y 26 del cuaderno de incidente).

El 07 de diciembre de 2015 nuevamente fue requerido el Alcalde de Coveñas para que manifestara si había contratado al guía intérprete, pero no se logró obtener respuesta del Incidentado, para el cual terminaba su periodo de Alcalde Municipal, persona que en el trámite del incidente no logro probarse la existencia del elemento subjetivo de responsabilidad, pues atendiendo el

principio de buena fe, además de haber realizado las obras civiles para eliminar las barreras arquitectónicas que existían en la sede de la Alcaldía del Municipio de Coveñas, indicó se encontraba haciendo las gestiones para contratarse al Guía Interprete.

Ahora bien, a partir del año 2016, fue vinculado al proceso de incidente el Alcalde electo de Coveñas para el periodo 2016 – 2019, Sr. Nilson Manuel Navaja Olivares, persona que a pesar de habersele notificado el incidente y requerírsele por múltiples ocasiones, en ningún momento se pronunció, lo que podría traducir en una responsabilidad subjetiva, sin embargo es de público conocimiento que el mencionado alcalde no se encuentra ejerciendo su cargo por tener medida de privación de libertad en su contra, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sincelejo².

Atendiendo lo anteriormente expuesto el despacho concluye que el fallo fue cumplido parcialmente, pero no hay lugar a imponer sanciones, por cuanto, contra quien se inició el trámite incidental demostró haber realizado las gestiones para dar cumplimiento a lo pactado, sumado a que ya no se encuentra en el cargo, lo cual lógicamente lo imposibilita para dar cumplimiento total al fallo. Por otra parte el actual Alcalde del Municipio de Coveñas se encuentra con un proceso penal en su contra y medida de aseguramiento, por lo que no se encuentra ejerciendo sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DECIDE

PRIMERO: Declarase cumplido parcialmente lo pactado lo pactado en audiencia de fecha 05 de agosto de 2010 y aprobado mediante auto de fecha 06 de agosto ídem, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanciones en el trámite de incidente de desacato iniciado de oficio por este Despacho.

² Publicación del Periódico El Heraldó - <https://www.elheraldo.co/sucre/envian-prision-al-alcalde-de-covenas-e-interventora-410467>

3 - Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado escritural No.002 de hoy 18 de enero -2018, a las 8:00 a.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria
